SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

Abogados: Dres. Maritza Castillo Rossy y Neftalí A. Hernández y Lic. Angel Salvador Mirambeaux.

Recurrido: Danilo Bencosme Ovalle.

Abogados: Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Armando José Ramos A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma creada por la Ley No. 526, de fecha 11 de diciembre de 1969, con su domicilio y asiento principal en la Av. Luperón esquina Av. Independencia, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Lic. Alejandro Jerez Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 050-0024523-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo R. Rodríguez, por sí y por el Lic. Armando J. Ramos A., abogados del recurrido Danilo Bencosme Ovalle;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio del 2000, suscrito por los Dres. Maritza Castillo Rossy y Neftalí A. Hernández y Lic. Angel Salvador Mirambeaux, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0369243-0, 001-0179073-0 y 049-0002769-1, respectivamente, abogados del recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto del 2000, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Armando José Ramos A., abogados del recurrido Danilo Bencosme Ovalle;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado INESPRE, en virtud de que a dicha empresa autónoma del Estado se le aplica la Ley 16-92, por aplicación del principio III, párrafo último de la misma; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el

demandante Danilo Bencosme Ovalle y el demandado INESPRE, por causa de desahucio ejercido por el demandado en virtud del artículo 75 de la Ley 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado al pago de las prestaciones laborales del demandante que son: 28 días de preaviso y 42 días de auxilio de cesantía; **Cuarto:** Se condena al demandado al pago de los derechos adquiridos del demandante que son: 14 días de vacaciones más el salario de navidad suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el día 20 de dic. del 1998, todo en base a un salario mensual de RD$20,000.00 pesos oro; **Quinto:** Se condena al demandado al pago de una suma igual a un día de salario devengado por el demandante, por cada día de retardo; Art. 86 Ley 69; **Sexto:** Se rechaza la demanda en cuanto al salario anual complementario correspondiente en virtud de la Ley 526 de fecha 11 de diciembre del 1969; **Séptimo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Armando J. Ramos A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Segunda Sala del Juzgado del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del desahucio ejercido por la empleadora contra su ex trabajador; **Tercero:** Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Armando J. Ramos A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la caducidad del recurso, bajo el alegato de que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: "salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de Julio

del 2000, y notificado al recurrido el primero de agosto del 2000, por acto No. 759-2000 diligenciado por José Chía Sánchez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Armando José Ramos A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do